10-07-2012 16:44:20

SEÑORES JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA:

RODRIGO ANTONIO CEVALLOS VITERI, en mi calidad de gerente general y como tal representante legal de la compañía **CRECULT S.A.,** conforme se encuentra acreditado en el proceso, dentro de la acción de protección No. 0462-2012, ante ustedes comparezco y formulo la siguiente demanda de **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**:

I. DE LA CALIDAD EN LA QUE COMPARECE EL ACCIONANTE:

Mi comparecencia como accionante la hago en mi calidad de Gerente General y como tal representante legal de la Compañía **CRECULT S.A.**, compañía cuyo objeto social principal es el desarrollo agropecuario e industrial junto con la crianza de toda clase de ganado y aves de corral.

II. IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA:

La presente demanda de acción extraordinaria de protección la interpongo respecto de la sentencia dictada el día viernes 18 de mayo de 2012 a las 16h13, por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de la acción de protección No. 462-2012, que propuse en contra de la Ministra del Ambiente, la Coordinadora General Jurídica del Ministerio del Ambiente y el Director Provincial del Ambiente de Pichincha.

III. CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADA:

La sentencia respecto de la cual interpongo la presente acción extraordinaria de protección se encuentra ejecutoriada, luego de que la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 18 de mayo de 2012, a las 16h13, aceptó los recursos de apelación interpuestos por los accionados y negó la acción de protección que fue aceptada en primera instancia por el Juzgado Único y Multicompetente de Pichincha de Pedro Vicente Maldonado. Posterior a aquello presenté recursos de ampliación y aclaración ante la misma Sala de la Corte Provincial, los mismos que fueron negados mediante providencia dictada el 12 de junio de 2012.

La constancia específica de lo anotado se evidencia del expediente que debe ser remitido a la Corte Constitucional, de conformidad con lo que dispone el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV. DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EFICACES:

Conforme lo señalado en el acápite III de esta demanda y según se desprende del expediente, propuse en la calidad en la que comparezco la respectiva acción constitucional de protección, que en primera instancia fue aceptada y luego, en apelación fue desechada por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, violando varios de mis derechos constitucionales. Por lo tanto, la violación de mis derechos, que requiero sea declarada por la Corte Constitucional, se produjo en la sentencia de última instancia dictada dentro de la acción de protección que propuse, sin que quepa recurso alguno, ordinario o extraordinario, respecto de dicha providencia, salvo los recursos de ampliación y aclaración que en este caso fueron debidamente interpuestos pero negados sin motivación alguna.

V. SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES:

La decisión violatoria de derechos constitucionales en perjuicio de CRECULT S.A., emana como señalé en líneas anteriores, de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

VI. IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN LA DECISIÓN JUDICIAL:

Los derechos constitucionales violados por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la sentencia dictada el 18 de mayo de 2012, a las 16h13, dentro de la acción de protección No. 462-2012, son los siguientes:

El derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el Art. 75 de la Constitución de la siguiente manera:

Quince (15)

"Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."

El derecho al debido proceso y a la defensa, previsto de forma general en el artículo 76 de la Constitución de la República; y, específicamente, la garantía consagrada en el numeral 7 literal l) del mencionado artículo, que dispone:

"l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

La falta de motivación de la sentencia de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, impidió que se constaten por parte de ese órgano judicial, las múltiples violaciones de los derechos constitucionales de la compañía CRECULT S.A. en que incurrió el Ministerio del Ambiente del Ecuador. En efecto, se vulneraron las garantías contempladas en el artículo 76, numeral 7, literales a), b), c), h), k) de la Constitución de la República, que en el orden señalado amparan los siguientes derechos: *"Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento."; "Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa"; "Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones."; "Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra." "Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto."*

En razón de la falta de motivación en que incurrió la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, tampoco constató que se había vulnerado el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el Art. 82 de la Constitución que establece:

*"**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

VII. BREVES ANTECEDENTES DEL CASO:

La empresa CRECULT cuenta con una hacienda de aproximadamente 543 hectáreas de superficie, dividida en 5 bloques, donde se manejan diferentes proyectos agrícolas y zootécnicos. La granja porcícola Crecult, ocupa una superficie aproximada de 15 hectáreas. En la granja porcícola Crecult, se realiza la cría de ganado porcino para carne. Esta cuenta con todos los requerimientos de diseño de instalaciones, facilidades, controles de bioseguridad y registros establecidos por la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de Calidad del Agro – AGROCALIDAD (anterior Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria - SESA) del MAGAP, así como, con su respectiva Licencia Ambiental, otorgada mediante resolución 417 del Ministerio del Ambiente de 11 de octubre de 2010 y publicada en el Registro Oficial No. 336 de 8 de diciembre de 2010.

Con el número de expediente PA10-2011, el Ministerio del Ambiente, a través de la Dirección Provincial de Pichincha, sustanció un irregular procedimiento en contra de mi representada que derivó en la resolución dictada el 10 de noviembre de 2011, las 10h30, en la cual el Director Provincial del Ambiente de Pichincha, decidió: **a)** Declarar a mi representada como responsable por daño ambiental en razón de las actividades productivas que realiza; **b)** Imponer a mi representada el monto máximo de la multa que la ley le permite, esto es, USD$ 52.800,oo; **c)** Imponer a mi representada la obligación de presentar un plan de remediación e indemnización por el supuesto daño ambiental provocado; **d)** Suspender temporalmente las actividades productivas que realiza mi representada en al cantón Pedro Vicente Maldonado; y, **e)** Oficiar a la Fiscalía Provincial de Pichincha para que realice las investigaciones correspondientes.

Frente una decisión tan desproporcionada y que incluso pretendía la suspensión inmediata de la crianza de 9000 cerdos sin considerar las gravísimas consecuencias en todo ámbito *-incluido el ámbito ambiental-* que podría ocasionar la ejecución de una disposición de ese tipo, mi representada presentó un recurso de apelación en sede administrativa para que dicha decisión sea revisada por la Ministra del Ambiente y alegó una serie de vicios formales que invalidaban el procedimiento.

Sin embargo de lo anotado, el 24 de febrero de 2012, las 15h15, la Coordinadora General Jurídica del Ministerio del Ambiente actuando en calidad de delegada de la Ministra, dicta una resolución en la que resuelve inadmitir el recurso de apelación propuesto y consecuentemente confirmar la resolución venida en grado, esto es, la dictada el 10 de noviembre de 2011 por el Director Provincial de Pichincha del Ambiente.

Recibido (17)

En consideración a lo anotado y dadas las múltiples violaciones provocadas por el proceso y el acto sancionador emitido por el Ministerio del Ambiente, presenté en mi calidad de representante legal de CRECULT S.A., una acción de protección, la misma que se sustanció en primera instancia por el Juzgado Único y Multicompetente de Pichincha con sede en Pedro Vicente Maldonado, que resolvió aceptar la acción de protección interpuesta y dejar sin efecto el procedimiento administrativo sustanciado por el Ministerio del Ambiente.

Sin embargo, la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la sentencia dictada el 18 de mayo de 2012, a las 16h13, dentro de la acción de protección No. 462-2012, vulneró ampliamente los derechos y garantías constitucionales de mi representada, al dictar precipitadamente dicha sentencia, sin considerar los argumentos expuestos y las evidencias presentadas y se limitó a sostener el tantas veces repetido argumento relativo a que, de conformidad con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección no procede *"cuando se refiere a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa"*.

VIII. INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN ANTE LA JUEZA O JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA:

Como ha quedado anotado, la violación de mis derechos en la sustanciación de la acción de protección que propuse, se produjo en la sentencia de última instancia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por lo cual en el único momento procesal en el que me vi posibilitado de alegar dichas violaciones en contra de mi representada fue en el recurso de aclaración y ampliación presentado el 23 de mayo de 2012, el mismo que lastimosamente fue negado una vez más sin motivación alguna.

Posteriormente, no he tenido ocasión procesal para hacer alegación alguna por la naturaleza misma de la acción de protección, de cuya sentencia en segunda instancia no cabe recurso vertical alguno que pueda modificar el contenido sustancial del fallo.

Esta circunstancia especialísima demuestra categóricamente que en el presente caso, la única vía expedita para impugnar las violaciones constitucionales en las que incurrió la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, es la Corte Constitucional, en el marco del artículo 94 de la Constitución de la República, que no condiciona ni restringe

Dieciocho (18)

la interposición de la acción extraordinaria de protección, salvo en cuanto al requisito de haber *"agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado"*.

IX. FUNDAMENTACIÓN DE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES POR PARTE DE LA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA:

Para demostrar fundamentadamente las violaciones a los derechos constitucionales de mi representada en las que incurrió la sentencia de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y en especial la absoluta falta de motivación de la sentencia, a continuación me permito sintetizar el contenido de dicha providencia:

A) Los acápites PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO de la sentencia violatoria de los derechos constitucionales de CRECULT S.A., dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se refieren: a la competencia de la Sala para resolver los recursos de apelación interpuestos dentro del proceso; al cumplimiento de las solemnidades sustanciales dentro del proceso, por lo cual declaran la validez del mismo; a la identificación del accionante y de los accionados; la identificación enumerativa de los derechos que se alegan vulnerados y, al contenido del escrito con el que interpuse la acción de protección.

El acápite SEXTO de la parte expositiva del fallo, contiene una transcripción parcial del texto de los artículos 88 y 173 de la Constitución de la República, así como de los artículos 39, 40 y 42 del Código Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En el acápite SÉPTIMO de la parte expositiva del fallo, la Segunda Sala Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, intentando "argumentar" su fallo determina lo siguiente: "*Desde ningún punto de vista, puede admitirse que el accionante Rodrigo Antonio Cevallos Viteri, no tiene vía jurisdiccional para reclamar su supuesto derecho violado o desconocido, tanto más que los actos administrativos según la doctrina y la jurisprudencia, no son otra cosa que toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función y competencia de las que se encuentra investido el órgano*

administrativo y que produce efectos jurídicos en forma directa, que gozan de legitimidad" y continúa indicando que *"Pretender que el Juez garante de la Constitución acepte la presente acción, no se encuadra en las que corresponden a la protección de Derechos Constitucionales vulnerados, ya que el asunto planteado es un acto administrativo y por tanto su tratamiento corresponde a los ubicados dentro del principio de legalidad, que como queda indicado se encuentra normado por el Art. 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional"*

B) A base de estas consideraciones, sin que medie el más elemental análisis de la situación de fondo controvertida, de los argumentos que contiene la sentencia de primera instancia y de las evidentes violaciones de los derechos constitucionales de mi representada, la Segunda Sala Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resuelve que, *"se aceptan los recursos de apelación interpuestos por los demandados..." "...y se revoca la sentencia subida en grado, y se desecha la acción de protección presentada por el accionante"*

C) La trascendencia negativa de este pronunciamiento de la Segunda Sala Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha es indiscutible, ya que ese órgano judicial violó varios de los derechos constitucionales de mi representada, y sobre todo porque rehuyó arbitrariamente a hacer un análisis de fondo sobre la resolución del Ministerio del Ambiente y las múltiples violaciones de derechos constitucionales que afectan a mi representada, negando la acción interpuesta por un tema eminentemente formal como lo es la supuesta improcedencia por existir vías judiciales ordinarias para impugnar todo acto administrativo.

D) Los derechos constitucionales vulnerados por el fallo de la Segunda Sala Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al expedir la sentencia dictada el 18 de mayo de 2012, a las 16h13, dentro de la acción de protección No. 462-2011, son los siguientes:

1.- El derecho al debido proceso, previsto de forma general en el artículo 76 de la Constitución de la República, y específicamente la garantía contemplada en el numeral 7, literal l), que dispone:

> *"l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se*

Vuelta (20)

considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

Es más que evidente que el fallo dictado por la Segunda Sala Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección No. 462-2012, no tiene motivación alguna, pues tal y como se demuestra en los literales precedentes de este acápite, la sentencia se ha limitado a hacer una síntesis del contenido de mi demanda; alude a la resolución dictada por el Ministerio del Ambiente señalando que la misma es legítima, válida y eficaz, sin que medie análisis constitucional alguno que así lo demuestre; invoca algunos artículos de la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, finalmente realiza un "análisis" en el cual termina concluyendo prácticamente que a través de actos administrativos las entidades públicas no podrían violentar derechos constitucionales de los ciudadanos, pues ellos se manejan bajo la esfera de la legalidad y por lo tanto el conocimiento de cualquier impugnación les corresponde a los órganos judiciales ordinarios, luego de lo cual niega la acción de protección y revoca la resolución del Juzgado Único y Multicompetente de Pichincha con sede en Pedro Vicente Maldonado.

La obligación que tiene toda autoridad pública de motivar sus decisiones no es un capricho del legislador constituyente, sino que conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia No. 025-09-SEP-CC dictada dentro de los casos acumulados No. 0023-09-EP, 0024-09-EP y 0025-09-EP el 29 de septiembre de 2009:

> *"Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y comprensivo, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión; permite el ejercicio del control público sobre ellas y auspicia la protección de las garantías básicas y de esta manera logra legitimar la democracia. Por lo que la función principal de la motivación se deriva en el propósito del juez en evitar la arbitrariedad, armonizar el ordenamiento jurídico y facilitar el control social."*

La falta de motivación en que se ha incurrido al dictar el fallo impugnado, produce su nulidad, conforme lo disponen el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República de 2008.

Al respecto, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional de Justicia), en la resolución No. 558 de 9 de

Veinte y (21)

noviembre de 1999, publicada en el Registro Oficial No. 348 de 28 de diciembre de 1999, expresó lo siguiente:

> *"(...) Desde esta perspectiva, el órgano jurisdiccional debe justificar los argumentos racionales que son fundamento de la decisión, sobre todo, cuando se trata de elementos valorativos.* ***La motivación debe mostrar que la decisión está legal y racionalmente justificada sobre la base de aquellos elementos (premisas) que la fundamentan****. Justificar o fundar una decisión consiste, en definitiva, en construir un razonamiento lógicamente válido con independencia de si las razones son pensadas antes, durante o después de tomar la decisión (...)* ***la corrección de estos razonamientos jurídicos derivará, no solo de la validez de su razonabilidad formal o sometimiento a las reglas de la lógica, sino también de su adecuación a los valores y principios jurídicos reconocidos en la Constitución****...".*[1] (énfasis agregado)

2.- La falta de motivación de la sentencia dictada por la Primera Sala Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, queda en evidencia pues no contiene análisis alguno de las múltiples violaciones constitucionales formuladas por mi persona respecto de la resolución adoptada por el Ministerio del Ambiente, y únicamente restringe su fallo a un análisis formal de la procedencia o no de dicha acción frente al acto impugnado, esto genera de manera inevitable una grosera violación adicional al derecho a la tutela judicial efectiva de mi representada, derecho regulado en el Art. 75 de la Constitución, de la siguiente manera:

> *"Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."*

La negativa de las acciones de protección alegando la improcedencia de la vía por existir la acción contencioso administrativa para impugnar los actos administrativos, se ha vuelto una práctica común en los juzgadores competentes de esta materia, llegando al punto, tal y como sucede en el presente caso, de **ni siquiera entrar a analizar la existencia o no de violaciones de derechos constitucionales que los actos impugnados pueden generar o estar generando a las personas**. En consideración a esto, y dada la desnaturalización de la acción de protección que ha venido operando de manera sistemática en la judicatura, dándole un status de acción residual que la Constitución no le otorga, el Pleno de la Corte Constitucional mediante sentencia

---

[1] Santiago Andrade Ubidia, *La Casación Civil en el Ecuador*, Andrade y Asociados Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 140-141.

Vuelta (22)

No. 157-12-SEP-CC emitida dentro del caso No. 0556-10-EP dictada el 17 de abril de 2012, resolvió de manera unánime respecto a una acción extraordinaria de protección propuesta en contra de una sentencia de segunda instancia dictada dentro de un proceso de acción de protección, lo siguiente:

> *"La Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha señala como parte fundamental de su sentencia del 5 de abril del 2010, en su parte medular que: "la acción de personal de cambio administrativo debió ser impugnada en vía administrativa o judicial" entendiéndose que debía plantear su reclamo ante el Tribunal Contencioso Administrativo, y no como lo hizo mediante acción de protección"*

Y continúa analizando el problema jurídico de la sentencia impugnada indicando que:

> *"Del pronunciamiento de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en su sentencia de 5 de abril del 2010, se le da un carácter residual, subsidiario a la acción de protección (...) por tanto, al considerar la Sala a la acción de protección como subsidiaria, en vez de resolver sobre el fondo del asunto, señala que la accionante debía presentar su reclamo ante el Tribunal de lo contencioso Administrativo...*
>
> *... Sin embargo, del texto de la demanda de acción de protección planteada por la accionante se observa claramente la demanda de una presunta violación de sus derechos constitucionales.*
>
> *El carácter cautelar de residualidad o subsidiariedad de la acción de protección hace que la misma se vuelva viable en forma directa, solo cuando no exista un proceso judicial mejor y más beneficioso para la persona que propone la demanda, pues se entiende que esta acción solamente procede cuando la persona afectada en sus derechos constitucionales no disponga de otro medio de defensa judicial; sin embargo, en el artículo 88 de la Constitución de la República no se le da a la acción de protección el carácter de residual o subsidiaria, como aparentemente lo hace la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo primar en este caso la voluntad del constituyente por encima de cualquier contradicción en una norma secundaria o cualquier ambigüedad del texto"*

Finalmente, y luego de vislumbrar la corte Constitucional la grave violación existente en el fallo emitido por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Pichincha, considera previo a resolver que:

> *"En el Estado constitucional de derechos y justicia prima la Constitución sobre la ley, y los derechos sobre cualquier otro aspecto; en el presente caso, la acción de protección planteada por la accionante debió tratar el fondo del asunto pro así disponerlo el artículo 88; de esta manera se ha violado el derecho a la tutela judicial efectiva, pues la Sala, en sujeción a la aplicación directa de los derechos, debió analizar si los actos impugnados por la accionante son o no violatorios a sus derechos constitucionales, no existe motivación de la sentencia, pues la decisión no ha tratado la parte medular de la demanda"*

En consideración a lo anotado, la Corte Constitucional mediante decisión **unánime** resolvió declarar vulnerados los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la accionante y por lo tanto aceptar la acción planteada.

Como se puede ver, la sentencia citada guarda absoluta relación con el caso que por medio de la presente acción pongo en su conocimiento, de hecho son dictados por la misma Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Pichincha, con lo que denota una práctica sistemática de ese organismo jurisdiccional colegiado para negar de manera inmotivada las acciones de protección. La Corte Constitucional, es muy enfática en su sentencia al indicar que **jamás puede negarse una acción de protección alegando la improcedencia de la vía**, pues de esta manera se omite revisar la existencia o no de violaciones de derechos que el acto en cuestión puede estar generando, dejando en indefensión al accionante, violando el derecho a la tutela judicial efectiva y por lo tanto destruyendo la seguridad jurídica.

3.- Si la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha, hubiese hecho el más mínimo análisis de la acción de protección propuesta habría advertido que en el procedimiento administrativo llevado a cabo por el Ministerio del Ambiente, se violaron abiertamente varios de los derechos y garantías constitucionales de mi representada, consagrados en los literales a), b), c), h), k) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, que en el orden señalado amparan los siguientes derechos:

> *"a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento";*
>
> *"b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa*

"c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto."

Estas violaciones se produjeron en la resolución dictada el 10 de noviembre de 2011, las 10h30, suscrita por el Dr. Juan Esteban Andrade Moscoso, en calidad de Director Provincial del Ambiente de Pichincha, el cual fue confirmado íntegramente mediante resolución de 24 de febrero de 2012, las 15h15, suscrita por la abogada Fabiola Checa Ruata, Coordinadora General de Asesoría Jurídica quien actuó por delegación de la Ministra del Ambiente otorgada mediante Acuerdo Ministerial No. 250 de 30 de diciembre de 2010, la cual fue emitida en un proceso plagado de irregularidades tal y como, de manera sucinta, voy a explicarlo a continuación

a) Haber efectuado de manera errónea la **citación** de inicio del proceso administrativo, pues el viernes 22 de julio de 2011, se presentaron en las instalaciones de mi representada el abogado Mauricio Zambrano de la Dirección Provincial de Ambiente de Pichincha y el señor Wilson Araujo responsable de la Oficina Técnica de Los Bancos del Ministerio del Ambiente, a fin de practicar la citación en las instalaciones de CRECULT S.A. con el auto inicial que señalaba la audiencia de juzgamiento para el lunes 25 de julio de 2011. Sin embargo y a pesar de la necesidad que tenían para citar en persona al representante legal de la compañía dado que curiosamente era el último día laborable antes de la audiencia, no encontraron al señor Federico Pérez Ayala, a esa época, representante legal de CRECULT S.A, sino únicamente al señor Federico Pérez Intriago quien se encontraba en el lugar y fue quien recibió la primera boleta. A pesar de lo anotado, y sin haberse practicado en forma adecuada la citación, el lunes 25 de julio de 2011 a las 10h00 se realizó sin la comparecencia de CRECULT S.A. la Audiencia de Juzgamiento, lo cual colocó a mi representada en un evidente estado de indefensión puesto que jamás pudo comparecer a contestar las infundadas aseveraciones vertidas en el parcializado informe técnico que dio origen al proceso sancionador PA10-2011.

b) Dentro del **término de prueba** abierto en el procedimiento sancionador, comparecimos al mismo viéndonos avocados a defendernos en un

proceso que se nos estaba siguiendo en rebeldía, a pesar de que la citación fue mal efectuada conforme queda señalado, sin embargo solicitamos la práctica de 28 pruebas que respaldaban nuestra postura a lo cual el Director Provincial de Medio Ambiente mediante providencia emitida el 9 de agosto de 2011, las 09h30, **de las 28 pruebas solicitadas rechazó 25 y una no fue proveída**, llegando al extremo de rechazar también el pedido de que se tenga como prueba a favor de mi representada lo que de autos le sea favorable, es decir, que en lo que constituye un monumento a la arbitrariedad, se nos dejó en completa indefensión y se violentó burdamente el Art. 76 numeral 7 literal h) de la Constitución.

Sin embargo, lo más grave, son los motivos por los que se rechaza la práctica de éstas pruebas, puesto que el Director Provincial en la antedicha providencia señala que "*la Compañía CRECULT S.A, es quien dentro del término de prueba le corresponde el desvirtuar lo que se le imputa; la Administración Pública se reserva el derecho de actuar de oficio en todo lo que considere necesario y oportuno*", es decir, que contrariando el principio universal y constitucional de presunción de inocencia en todo proceso sancionador consagrado en el Art. 76 numeral 2 de la Constitución, expresamente señala que CRECULT tiene que desvirtuar lo que se le imputa y que por esa razón no se ordena la práctica de la prueba solicitada, lo que a más de constituir una afirmación carente de lógica y coherencia se traduce en que en este "procedimiento" se presumió la culpabilidad de mi representada y no se le permitió practicar las pruebas que solicitó para "desvirtuar" tal presunción.

c) En el procedimiento sancionador iniciado por el Ministerio del Ambiente, ocurrió un hecho que deslegitima por completo la actuación de esa Cartera de Estado y pone en evidencia la **falta de imparcialidad y competencia** con que actuó, puesto que el 5 de septiembre de 2011, es decir, más de dos meses antes de que el Director Provincial del Ambiente de Pichincha emita su resolución, se publicó en la página web del Ministerio del Ambiente el Boletín 617 titulado "**MINISTERIO DEL AMBIENTE INSPECCIONA A CRECULT**" con el pie de firma de Geovanny Espín/ Relaciones Públicas/ Ministerio del Ambiente, en el que textualmente se decía en la parte pertinente lo siguiente:

> *...Ante esto el MAE ha procedido a seguir las acciones administrativas respectivas para sancionar a la empresa, y en las próximas semanas de confirmará el monto de la sanción.*

Es decir, que en lo que constituye un hecho verdaderamente inverosímil, el organismo encargado de sustanciar el procedimiento administrativo en el que se han dictado los actos objeto de la presente acción de protección, públicamente anunció que iba a sancionar a mi representada a pesar de que todavía no había concluido el procedimiento administrativo y manifestó que lo único que estaba pendiente es el determinar el monto de la sanción, en una muestra irrefutable de la parcialidad con que se actuó y el direccionamiento que se tenía para sancionar a mi representada independientemente de lo que suceda en la sustanciación del procedimiento.

d) El Ministerio del Ambiente finalmente y luego de las múltiples irregularidades existentes a lo largo de todo el procedimiento, resolvió en el acto que fue impugnado en la acción de protección lo siguiente:

> *1) Declarar a la compañía CRECULT S.A. a través del señor Rodrigo Cevallos Viteri en calidad de Gerente General y por tanto Representante Legal, responsable por* ***DAÑO AMBIENTAL*** *ocasionado por las actividades productivas que realiza en la Hacienda Crecult.* **(el resaltado pertenece al texto original)**

Sin embargo, es importante anotar que la tesis de la responsabilidad objetiva de daño ambiental se enmarca dentro de la responsabilidad extracontractual en el ámbito estrictamente civil y que la declaratoria de ese tipo de responsabilidad le corresponde de conformidad con el Art. 43 de la Ley de Gestión Ambiental, a los Presidentes de las Corte Superiores del lugar en donde supuestamente se produjeron los daños, los cuales, únicamente en sentencia y con el auxilio de peritos podrían determinar si en efecto existiría afectación ambiental, si esta afectación no es tolerable o autorizada y por lo mismo si se trata de daño ambiental y si esta no constituye un pasivo ambiental no imputable al operador, por lo que las autoridades administrativas ambientales **carecen de competencia** para atribuir responsabilidad civil a una determinada persona por supuestos daños ambientales y su facultades se limitan a determinar la observancia o no de la normativa ambiental y eventualmente imponer las sanciones previstas en la ley en caso de que hayan verificado el incumplimiento de la normativa vigente, es decir establecer responsabilidad en el orden estrictamente administrativo.

Lamentablemente el Director Provincial arrogándose funciones que como queda demostrado no era de su competencia, sancionó a mi representada por daño ambiental, causando esto que hayamos sido

Veintidós (27)

sancionados por una autoridad incompetente e imparcial y por lo tanto habiéndose vulnerado el debido proceso.

e) Finalmente y luego de haber impugnado la resolución violatoria de los derechos constitucionales de mi representada, presentamos recurso de apelación ante la misma administración a fin de que sea el superior quien de manera motivada corrija los graves errores en que incurrió el Director Provincial. Sin embargo, y de manera sorprendente mediante resolución de 24 de febrero de 2012 suscrita por la Coordinadora General Jurídica del Ministerio del Ambiente en la cual los dieciséis primeros considerandos no constituyen más que transcripciones totales o parciales de determinadas piezas procesales sin que exista el menor aporte por parte de la autoridad accionada, y en el considerando diecisiete que se compone de once literales los cinco primeros también son una reproducción textual de normas jurídicas o piezas procesales sin que sea posible identificar el menor razonamiento, se inadmite el recurso planteado y se deja en firme la resolución del Director Provincial.

4.- La falta de motivación de la sentencia acarrea además una violación flagrante del derecho a la seguridad jurídica consagrado en el Art. 82 de la Constitución por dos razones fundamentales, porque conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, la motivación se encuentra estrechamente vinculada con el derecho a la seguridad jurídica que obliga indeleblemente al respecto a la Constitución y a las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.[2]

Por otra parte, la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, se pone también de manifiesto, cuando la Segunda Sala Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, desconociendo la supremacía constitucional consagrada en los Arts. 424 y 425 de la Constitución, realiza una interpretación asistemática que implica la derogación tácita y parcial del Art. 88 de la Constitución, puesto que conforme quedó explicado con anterioridad, en la sentencia se obstruye de forma definitiva la posibilidad de que un acto administrativo, aun cuando vulnere derechos constitucionales, pueda ser cuestionado a través de una acción de protección otorgándole a esta el carácter de residual, lo cual genera una grotesca inseguridad jurídica porque implica el desconocimiento de todas las normas y principios de interpretación consagrados en el Art. 11 de la Constitución y el Art. 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que conduce a una regresión al

[2] Cfr. Corte Constitucional, sentencia No. 025-09-SEP-CC dictada dentro de los casos acumulados No. 0023-09-EP, 0024-09-EP y 0025-09-EP el 29 de septiembre de 2009

Veintiocho

Estado legalista del siglo XIX y la pulverización de lo que implica un Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

XI. PRETENSIÓN CONCRETA RESPECTO DE LA REPARACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

En virtud de los antecedentes anotados y fundamentado en lo que establecen los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, así como de los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito se acepte la presente acción extraordinaria de protección, se declare que se han vulnerado derechos fundamentales de la compañía CRECULT S.A. y que, en consecuencia, como medida reparadora integral de los derechos fundamentales violados, se revoque y deje sin efecto la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 18 de mayo de 2012, a las 16h13, ordenando a la mencionada Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que se pronuncie sobre las evidentes violaciones de derechos fundamentales que fueron alegadas.

XII. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DE LA PRETENSIÓN:

Desde el punto de vista jurídico y constitucional, el presente caso constituye una oportunidad para que la Corte Constitucional confirme que la naturaleza de la acción de protección no es residual ni subsidiaria en el esquema establecido en nuestra actual Constitución, ratificándose de esta manera el contenido de la sentencia No. 157-12-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0556-10-EP en la cual de manera unánime el Pleno de la Corte Constitucional dispuso que:

> *"El carácter cautelar de residualidad o subsidiariedad de la acción de protección hace que la misma se vuelva viable en forma directa, solo cuando no exista un proceso judicial mejor y más beneficioso para la persona que propone la demanda, pues se entiende que esta acción solamente procede cuando la persona afectada en sus derechos constitucionales no disponga de otro medio de defensa judicial; sin embargo, en el artículo 88 de la Constitución de la República no se le da a la acción de protección el carácter de residual o subsidiaria, como aparentemente lo hace la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo primar en este caso la voluntad del*

constituyente por encima de cualquier contradicción en una norma secundaria o cualquier ambigüedad del texto"

Solamente, de esta manera se crearía una línea jurisprudencial en la que se aclare el sentido y alcance de los Arts. 40 numeral 3 y 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que se han convertido en los argumentos "preferidos" de los órganos jurisdiccionales ecuatorianos, para negar sistemáticamente y sin motivación alguna las demandas de acción de protección que los ciudadanos presentan para remediar las violaciones de sus derechos constitucionales y se obligue a las judicaturas a motivar sus fallos respecto a la existencia o no de derechos constitucionales vulnerados y no quedarse simplemente en el ámbito formal de la procedencia en razón de la competencia de la acción.

Al respecto, es necesario aclarar que la Constitución de la República en ningún acápite de su texto prevé la denominada "subsidiariedad" y, en virtud de lo que dispone el Art. 11 numeral 4 de la Carta Fundamental, en cuanto a que "Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales", es evidente que las normas invocadas de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, bajo ninguna circunstancia pueden ser interpretadas y aplicadas como límites a las garantías constitucionalmente establecidas, tal y como lo ha hecho la Segunda Sala Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

El Art. 88 de la Constitución establece con claridad meridiana, que cabe acción de protección cuando exista una vulneración de derechos fundamentales a través de *"actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial"*. Por otra parte, la propia Constitución en su Art. 173 dispone que *"Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial"*. Al realizar una interpretación sistemática de estas dos disposiciones, que garantice que no se "vacíe" el contenido de ninguna de ellas y mucho menos se les quite eficacia, se concluye que la denominada "subsidiariedad" incluida en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no implica como absurdamente se desprende de la sentencia de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que los actos administrativos únicamente puedan impugnarse a través de la jurisdicción contencioso administrativa ordinaria al tratarse de "actos cuyo tratamiento corresponde a los ubicados dentro del principio de legalidad", puesto que de aceptar tal interpretación se habría vaciado el contenido del Art. 88 de la Constitución en la parte que establece que son susceptibles de acción de protección los actos u omisiones de autoridad

pública no judicial, ya que los actos a través de los cuales las administraciones públicas exteriorizan su voluntad, precisamente son los denominados "actos administrativos", que por disposición de la Carta Fundamental son impugnables en sede judicial y, según el "curioso" criterio del órgano jurisdiccional del cual emanó la providencia que hoy cuestionamos, no serían susceptibles de acción de protección.

Frente a la proliferación de argumentos tan cuestionables que lamentablemente se repiten a diario, incluso la Corte Constitucional, emitió la sentencia No. 028-10-SEP-CC, dentro del caso No. 0173-10-EP, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 290 de 30 de septiembre de 2010, en la cual dispone:

> "***Se ha venido sosteniendo con mucha frecuencia, inclusive por la Procuraduría General del Estado***, *con fundamento en el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial que "las resoluciones dictadas en un procedimiento por otras autoridades institucionales del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisones jurisdiccionaels; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional".* ***Justamente cuando se trata de este tipo de actos es que algunos juzgadores dicen que tales actos son de mera legalidad y, como tales, la autoridad y la vía en la que deben tramitarse corresponden a la contencioso administrativa o tributaria****.*
>
> *(...) En estas circunstancias, conviene incorporar al examen, lo que dispone el artículo 88 de la Constitución del 2008 cuyo texto dice:*
>
> > *"La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constiucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales..."*
>
> *La norma transcrita establece como situación primigenia que la acción de protección es de carácter tutelar, que procede contra los actos de la autoridad pública, y que vulnere derechos constitucionales por acción u omisión.* ***Así, la disposición no hace referencia alguna en cuanto al alcance del acto, sino que su esencia es que exista violación constitucional.*** *En conclusión, si la autoridad pública dicta un auto en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, sin observar lo que determina el artículo 226 de la Constitución de la República, que fija el campo de las atribuciones de los funcionarios públicos, se estaría ante todo, frente a una violación de derechos.*
>
> *[...]* ***En definitiva, en lo que atañe al tema, independientemente del contenido del acto de autoridad pública, la acción es procedente simple y***

llanamente si existe violación constitucional, caso contrario sería un acto de mera legalidad, en cuyo evento procede su reclamo en las vías a las que se refiere el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, particular que, necesariamente, debe realizar a través de sentencia, en donde se resuelve el asunto de fondo" (énfasis agregado)

Tal y como se desprende de la sentencia de la Corte Constitucional transcrita, en efecto en la mayoría de casos de violaciones de derechos a través de actos de autoridad pública no judicial, también existe la vía contencioso administrativa, sin embargo, eso no quiere decir que por esta circunstancia la acción de protección no proceda contra ese mismo acto, pues solamente se requiere que exista violación de derechos constitucionales para que una persona pueda acceder a esta garantía jurisdiccional, y que el juez en sentencia evite o suspenda la violación de uno o varios derechos constitucionales.

En el presente caso, lamentablemente la Segunda Sala Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, no reparó que la alegación presentada fue de violación de derechos constitucionales, lo cual encaja perfectamente en el objeto para el cual se creó la acción de protección, ya que jamás se ha pretendido que la jurisdicción constitucional se pronuncie sobre aspectos de legalidad que son propios de la jurisdicción contencioso administrativa, sino exclusivamente sobre si existió o no violación de derechos fundamentales.

Por lo indicado, la relevancia jurídica y constitucional del caso es evidente, ya que que a través del pronunciamiento emitido por la Segunda Sala Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ese órgano jurisdiccional, desconociendo el espíritu garantista de la Constitución, ha considerado que la acción de protección es una acción residual, desconociendo su naturaleza tutelar de derechos constitucionales. Adicionalmente, si la sentencia impugnada no es revisada por la Corte Constitucional, se estaría dejando sentado un precedente nefasto, el cual es que frente a actos administrativos no procedería acción de protección, pues dichos actos pertenecen exclusivamente a la esfera de la legalidad, tal y como se invoca en el fallo aludido.

Finalmente, es necesario destacar la enorme relevancia que tiene el presente caso, puesto que si se ejecutare la sentencia violatoria dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 18 de mayo de 2012, se causaría daños irreversibles para la compañía, los trabajadores, el medio ambiente y la sociedad en general pues al simplemente ordenar la suspensión de las actividades, no se menciona qué debemos hacer con los 9000 cerdos que se encuentran en las granjas porcinas de la compañía, lo que provocaría terribles consecuencias sanitarias.

XIII. NOTIFICACIONES:

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla constitucional No. 620.

XIV. ABOGADOS DEFENSORES:

Designo como mis abogados a los señores Francisco Guerrero Celi, Juan Francisco Guerrero del Pozo, Felipe Durini Andrade y Emilio Suárez Salazar, a quienes autorizo para que con su sola firma, individual o conjuntamente, presenten los escritos e intervengan en todo cuanto fuere necesario para patrocinar mis derechos e intereses.

Firmo conjuntamente con dos de mis abogados.

Rodrigo Antonio Cevallos Viteri
Gerente General
CRECULT S.A.

Juan F. Guerrero del Pozo
ABOGADO MATR. 8672 CAP

Emilio Suárez Salazar
ABOGADO, MAT. 17-2011-206

Presentado el día de hoy diez de julio del dos mil doce, a las dieciseis horas veinte minutos.- CERTIFICO:

Abgda. Consuelo Portilla Z.
SECRETARIA RELATORA

Presentado el día de hoy diez de julio del dos mil doce, a las dieciseis horas veinte minutos.- CERTIFICO:

Abgda. Consuelo Portilla M.
SECRETARIA RELATORA